



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2017-00022-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se re programe la audiencia fijada en el presente proceso y que la misma sea de carácter presencial teniendo en cuenta las condiciones del demandante y sus testigos. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **DANIEL DE LA HOZ MARTÍNEZ**
Demandado : **JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA**
Radicado : **2017-00022-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de manifestar que el demandante y sus testigos son personas de la tercera edad lo que fue acreditado con los documentos de identidad, a los que se le dificulta el acceso a internet; el despacho de manera excepcional procederá a fijar la audiencia de manera presencial y, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día miércoles 09 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera **PRESENCIAL** la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y la audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor FABIAN VÉLEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.131.316 y T.P No. 69.438 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b77eff0c99c9dda36b1f0b1d14e779c11515ca86ecd414693fab1df0a7dfc5**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2016-00276-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha abril 19 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Oscar Luis Utria Angulo contra el auto de fecha abril 19 de 2023 por medio del cual el despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Su inconformismo lo resume en el hecho de estar dándose por terminado el proceso estando aún pendiente el pago de la ejecución que adelanta en favor de la señora Yocasta Peña De Morales, quien al igual que la señora Esther Coronado Castro, participaron dentro del proceso como sujetos demandantes, lo anterior en vista de habersele cancelado la obligación solamente a la segunda precitada.

Analizada la situación, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente cuando solicita la no terminación del proceso, pues se sobre entiende que se finiquita la acción ejecutiva en su totalidad cuando esta solo debió ser parcialmente.

Comoquiera que se encuentra pendiente el pago de la acreencia de la señora Yocasta Peña De Morales el despacho revocara el numeral 4° y 5° de la parte resolutive del auto de fecha abril 19 de 2023 y en su lugar se declara la terminación del proceso con ocasión de la ejecución de la señora Esther Coronado Castro.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el despacho ordenará en primer lugar la retención de las sumas existentes y en cuanto al remanente se decretará la medida sobre los dineros o de los títulos a devolver en favor del accionado ELECTRICARIBE S.A. ESP – FIDUPREVISORA S.A. – FONECA dentro del proceso con radicado No. 08-001-31-05-012-2013-00270-00

Con relación a la liquidación del crédito allegada, se ordenará que por secretaria se proceda a correr el traslado correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha abril 19 de 2023 en sus numerales 4° y 5° de la parte resolutive y en su lugar se dispone decretar la terminación de la ejecución que adelanta la señora Esther Coronado Castro por pago total de la obligación.
2. Las sumas de dinero existentes a órdenes del despacho continúan embargadas hasta tanto se resuelva la ejecución de la señora Yocasta Peña de Morales.
3. Decretar el embargo del remanente, los dineros o de los títulos a devolver en favor del accionado ELECTRICARIBE S.A. ESP – FIDUPREVISORA S.A. – FONECA dentro del proceso con radicado No. 08-001-31-05-012-2013-00270-00.
4. Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786fbad665ce14404aa5d406986b8bd2ca91ae7cc1123cc6b4a471f1bc92b8a**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00129-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Nueve (9) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha abril 16 de 2021, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la AFP PORVENIR S.A. que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y la reactive en el sistema.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en trámite de apelación adiciono parcialmente la sentencia de primera instancia, allá se decidió así:

“...1.- ADICIONAR al numeral 2º de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.”

2.- ADICIONAR al numeral 3º de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP PORVENIR, como



consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y la reactive en el sistema.”

3.- CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.

4.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

5.- EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Como costas se liquidó y aprobó a cargo de COLPENSIONES la suma de \$2.320.000,00 a cada una, por las que si librara de igual modo mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y en contra de la sociedad PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de que proceda a trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo expuesto en la sentencia, recursos que son propiedad de la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP PORVENIR, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas a favor de MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y a cargo de COLPENSIONES por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.320.000,00).
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y para la obligación dineraria un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810a0180a9b97144eee81148a25803521985825b34a87329b2a10d1da536323**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00156-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Nueve (9) de Dos Mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ contra CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha septiembre 7 de 2020, la cual no fue objeto de apelación. En ella se condenó a los demandados así:

“... PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ y la sociedad denominada CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S., desde el 27 de julio del 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2016.

SEGUNDO: DECLÁRESE que la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa imputable al empleador, conforme lo establecido en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE que el señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, así como de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: CONDÉNESE a la demandada CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. a pagar al demandante señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ la suma de \$877.803 por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST y \$5.266.818 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRESE probadas las excepciones propuestas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, LAS ARL NO SUBROGAN AL EMPLEADOR DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS ACREENCIAS LABORALES, RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO, LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ABSUÉLVASE a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costa en esta instancia a la demandada CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por su no causación...”

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S.

Como costas se liquidó y aprobó la suma de 4 por la que también se libraré mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago a favor de ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ.



Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$150.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T. a favor del señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ y en contra de CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S., más las actualizaciones legales.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.266.818,00) por concepto de indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a favor del señor ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ y en contra de CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S., más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES a favor de la señora ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ y en contra de CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. más los intereses moratorios de conformidad a la norma antes citada.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos del país, el embargo se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00).
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c1b52cac4850b6be33a59ec6c55062617bd1de237a0aff3e3cd1d311291c**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00135

ACCIONANTE: ERIK MORALES MORELOS

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ERIK MORALES MORELOS**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Con fecha 06 de octubre de 2022, se me realizó una Junta Médico Laboral, en las instalaciones del Hospital Naval de Cartagena, la cual arrojó como resultado la pérdida de la capacidad laboral del suscrito del veintiuno punto ochenta y tres (21.83%). Con fecha 22 de noviembre de 2022, se me notificó el contenido del acta de Junta Médico Laboral N° 273, de fecha 06 de octubre 2022, a través del correo electrónico gml.honac@armada.mil.co. Que desde el pasado 06 de octubre de 2022, la administración en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, y la Armada Nacional, han tardado más de 180 días calendario (seis meses), en cancelar y/o pagar los dineros a los cuales tengo pleno derecho, correspondientes a indemnización por pérdida de la capacidad laboral en actos del servicio por causa y razones del Mismo.*

Por lo que el 09 de febrero de 2023, eleva derecho de petición solicitando el pago de la INDEMNIZACION correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, proferida por DISAN ARMADA NACIONAL, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 273 de fecha 06 de octubre 2022, petición requerida el 14 de marzo de 2023. Que el 31 de marzo de 2023 recibió respuesta por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, la cual considera incompleta, y que no resuelve su solicitud de fondo.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la DIGNIDAD, IGUALDAD, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS NIÑOS, VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD Y ACCESO PROGRESIVO A LA PROPIEDAD presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelén sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene por su despacho a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL – DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes, de proferido el Fallo de Tutela, se sirva iniciar los trámites del Pago y/o Desembolso de la Indemnización a favor del suscrito ERIK MORALES MORELOS, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.195.720, expedida en Cartagena Bolívar.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.



Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA, rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, solicitando su desvinculación en cuanto a su competencia funcional y que a su vez se declare improcedente la presente acción de tutela, considerándose y probándose que no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante. La anterior solicitud aduciendo que verificados los antecedentes del accionante se tiene que al accionante en efecto por parte de este centro asistencial le fue realizada la junta medico laboral No. 273 del 06 de octubre de 2022, como lo anexa al presente tramite el señor Morales; no obstante, se observa que a través de los correos electrónicos de fechas 22 y 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, enviadas a la cuenta erickmoralesmorelos721@gmail.com envió al accionante notificación de la mencionada junta como se observa en imagen y anexo, sin tener respuesta alguna por parte de este. Sin embargo, con ocasión a la presentación del derecho de petición del 09 de febrero de los corrientes ante prestaciones sociales de la Armada Nacional, este centro asistencial se enteró que el accionante, tuvo conocimiento de las conclusiones de la junta en mención, por tal motivo, le fue la notificación formal del mencionado acto, como se observa en imagen y anexo.

En este sentido indicó que era importante informar al Despacho que el trámite indemnizatorio está supeditado a la notificación efectuada al usuario como dinámica del proceso medico laboral; por tal motivo, hasta tanto el responsable del proceso señor ERICK MORALES, se notificara de las conclusiones de la junta, esta Dirección no podía enviar la junta a la dirección de Sanidad Armada Nacional para la continuidad del trámite respectivo, como quiera que es un trámite que tiene segunda instancia en aras de garantizar el debido proceso al usuario.

El director sanidad naval no ha violado ningún derecho fundamental invocado por la accionante, por lo que solicita declarar IMPROCEDENTE de la presente acción de tutela POR HECHO SUPERADO y se ordene su consecuente archivo, aduciendo que el Hospital Naval de Cartagena, mediante oficio del 31 de marzo del presente año remitió a la Junta Médico Laboral del accionante a la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Medicina Laboral. Que el accionante no renunció a términos, dicha notificación se realizó por conducta concluyente. Por lo que la Subdirección de Medicina Laboral, procedió a solicitar mediante correo electrónico al Tribunal Médico Laboral, certificar si el accionante convocó a Tribunal Médico, pues no se registra RENUNCIA DEL ACCIONANTE el día 3 de mayo de 2023. La Subdirección de Medicina Laboral, antes de remitir a la Junta Médico Laboral requiere que esta cumpla de unos requisitos, e uno de ellos es la Renuncia a términos de ejecutoria y/o Tribunal Médico Laboral o en su defecto certificado por parte de Tribunal d de no haber interpuesto recursos el accionante. Una vez se pronuncie el Tribunal la Subdirección de Medicina Laboral procederá conforme al debido proceso.

Del mismo modo, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, rindió informe, solicitando Negar por Improcedente la acción tutelar, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y perjuicio irremediable.

Asegura que, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1796 de 2000, el personal evaluado por la Junta Medico Laboral que se encuentre insatisfecho con la calificación asignada en Acta de Junta Medico Laboral puede hacer uso del único recurso establecido que es el de Convocatoria de Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de policía, para lo que se cuenta con el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del Acta de Junta Medico Laboral y que puede presentar de forma directa ante el Tribunal, sin informar de este a la Dirección de Sanidad Naval. En consecuencia, al efectuar el reconocimiento prestacional sin contar con la respectiva constancia de ejecutoria, corre esta Dirección el riesgo de verse abocada a un reproceso al recibir acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de policía, con posible detrimento patrimonial en el evento que se llegare a pagar una disminución de la Capacidad Laboral en porcentaje que luego sea reducido por la segunda instancia, además de la violación al Debido Proceso Administrativo. Y que a la fecha de emisión de tal respuesta de tutela no se ha recibido en esta Dirección Acta de Junta Medico Laboral a nombre del accionante con la respectiva constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

En el sub examine, solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, de su esposa KATERINE FERNANDEZ DEL RIO, en virtud de la no entrega por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES de 3 pañales diario, que le fue ordenado por su médico tratante.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz



para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de **Derecho DE PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LAS PERSONAS QUE SE VEN DISMINUIDAS FÍSICAMENTE, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, asegurando que han sido vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, toda vez que no se ha iniciado el trámite para el reconocimiento y pago de la Indemnización de pérdida de capacidad laboral proferida por DISAN ARMADA NACIONAL, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 273 de fecha 06 de octubre 2022.

Asegura, que Con fecha 06 de octubre de 2022, se le realizó una Junta Medico Laboral, en las instalaciones del Hospital Naval de Cartagena, la cual arrojó como resultado la perdida de la capacidad laboral del veintiuno punto ochenta y tres (21.83%). Que, con fecha de 22 de noviembre de 2022, se notificó el contenido del acta de junta médico laboral N° 273, de fecha 06 de octubre 2022, a través del correo electrónico gml.honac@armada.mil.co. Que desde el pasado 06 de octubre de 2022, la administración en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, y la Armada Nacional, han tardado más de 180 días calendario (seis meses), en cancelar y/o pagar los dineros a los que tiene pleno derecho, correspondientes a indemnización por pérdida de la capacidad labora en actos del servicio por causa y razones del Mismo.

Por lo que el 09 de febrero de 2023, eleva derecho de petición solicitando el pago de la INDEMNIZACION correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, proferida por DISAN ARMADA NACIONAL, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 273 de fecha 06 de octubre 2022, petición requerida el 14 de marzo de 2023. Que el 31 de marzo de 2023 recibió respuesta por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, la cual considera incompleta y que no resuelve su solicitud de fondo.

En el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, se concluye que la parte accionante considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, por el no pago de la indemnización por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral proferida por DISAN ARMADA NACIONAL, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 273 de fecha 06 de octubre 2022 la emisión de ciertos actos administrativos, que según ella perturban la posesión sobre el bien inmueble ya varias vece referenciado.

Sin embargo, encuentra el Despacho, que el acta referida por el accionante No. 273 de fecha 06 de octubre 2022, en su punto "VI. RECURSOS", textualmente indica: *"Contra la presente Acta de junta Medico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policita del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Medico Laboral, ..."*, es decir, dicha acta era susceptible de recurso dentro de los 4 meses a partir de la notificación del mismo.



Está demostrado en el trámite tutelar que la accionada HONAC – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, envió correos de notificación al accionante, el 22 de noviembre de 2022, el 30 de noviembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2022, en aras de dar a conocer el contenido del acta No. 273 del 06 de octubre de 2022, proferida por la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y que del contenido de dichas comunicaciones se resalta el aparte en que se pone en conocimiento al aquí accionante del término para recurrir en caso de no estar de acuerdo con las conclusiones de la citada Junta Médico Laboral. Adicional a esto, en el cuerpo de dichas comunicaciones electrónicas, se hace saber al señor MORALES MORELO, “*si usted está de acuerdo, con las conclusiones de la precitada Junta Medico Laboral, deberá diligenciar el formato de conformidad y radicarlo (enviarlo por correo certificado) posteriormente en la dirección de Sanidad Naval.... “Solicito amablemente acusar el recibido, toda vez que de esta manera se considerará notificada la Junta y se podrá proceder con el trámite de envío a la Dirección de Sanidad Naval.”*

De lo anterior, es fácil colegir que la accionada realizó gestiones para la efectiva notificación del accionante de acta de pérdida de capacidad laboral antes mencionada y que, por el contrario, el señor ERICK MORALES MORELO no demuestra que hubiera cumplido con el trámite requerido por la entidad. Del mismo modo, se encuentra demostrado que, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, esto es el 31 de marzo de 2023, la Jefe de División de Servicios de Salud Hospital Naval Nivel III Cartagena, con número de referencia 2023031701081203, envía a la subdirección de Medicina Laboral – DISAN las Juntas de Médico Laborales, incluida la del accionante MORALES MORELO ERICK, con documento de identidad 73.195.720 No. JML 273-2022.

Como es claro en la pretensión de la acción de tutela, lo que la accionante persigue es el pago de una indemnización por la pérdida de capacidad laboral y que esta tiene un trámite administrativo que se ha ido surtiendo sin que se demuestre ninguna dilación por parte de las accionadas y mucho menos presupuestos que configuren la subsidiariedad de la acción de tutela, motivo por el cual se deberá surtir el trámite administrativo para que se logre el pago perseguido en esta acción. Dicho lo anterior, las pretensiones son susceptibles de ser analizadas en este escenario de amparo constitucional.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **ERIK MORALES MORELOS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56f6218094a068a47374d53b0549cead43b71b86a9a0cb5b81aed5bc162b8b**

Documento generado en 09/05/2023 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>